



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3859

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5038 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006, 515 de 2007, 136 de 2008, 109 y 175 de 2009 y las Resoluciones 110 de 2007, 927, 930, 931, 999 de 2008 y 3691 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los





órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER25955 del 24 de Junio de 2008 RODOLFO GOODING VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 79.272.174 a nombre de R.C.I. LTDA., Nit. 830.018.883-7, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Carrera 15 No. 122-09 hoy Avenida 15 No. 122-07 (Norte-Sur) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA- de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 15785 del 21 de Octubre de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto





de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 5038 del 1 de Diciembre de 2008, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a RODOLFO GOODING VANEGAS, en su calidad de representante legal de la sociedad R.C.I. LTDA., el 29 de Diciembre de 2008 de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que RODOLFO GOODING VANEGAS, mediante Radicado 2009ER305 del 6 de Enero de 2009, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 5038 del 1 de Diciembre de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

*"...procedemos a presentar el Recurso de Reposición ante usted como Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, contra las **Resoluciones 5038 y 5038 de Diciembre 1 de 2008 -Por medio de las cuales se niega registro de nuevo elemento de publicidad exterior visual tipo valia comercial, se ordena el desmonte y se toman otras determinaciones** y que fueron notificadas el 29 de diciembre de 2008 de manera persona!, en los términos de! artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y de la normativa vigente en la materia, así:*

PROCEDENCIA DEL RECURSO

*En los términos del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y de la normativa vigente en la materia y teniendo en cuenta el Derecho de Defensa y el Debido Proceso establecidos por el artículo 29 de la Constitución Nacional, procedo a interponer recurso de reposición ante la Secretaria Distrital de Ambiente antiguo Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA -, contra la **Resoluciones 5038 y 5038 de Diciembre 1 de 2008 - Por medio de las cuales se niega registro de nuevo elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial, se ordena el desmonte y se toman otras determinaciones** y que fueron notificadas el 29 de diciembre de 2008.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Que con base en los Informes Técnicos 015784 y 015785 de Octubre 21 de 2008,



se decide manifestar la no viabilidad del registró del elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Avenida 15 No. 122 - 09 que en su criterio es Avenida 15 No. 122-07 por ser la nomenclatura oficial, con las visuales Sur - Norte y Norte - Sur, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- 1.1. Se dispone que el elemento se encuentra en una Vía V-3,
- 1.2. Se manifiesta que el elemento de manera estructural no es viable.
2. Que de igual manera los actos administrativos se fundamentan en la Resolución 927 de 2008, la cual de acuerdo con el fallo de Tutela del Juzgado 15 Civil del Circuito es ineficaz hasta tanto no se publique, tal y como lo explicaremos más adelante en su contexto general.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. FALSA MOTIVACIÓN

Los actos administrativos objeto del presente recurso, se fundamentan en la Resolución 0927 de abril 20 de 2008, la cual de acuerdo con el fallo de tutela de Diciembre 10 de 2008, proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito, **es Ineficaz**, teniendo en cuenta que nunca se publicó en el Gaceta Distrital, por lo cual no había entrado en vigencia, en el momento mismo en que se radicaron las solicitudes de registro por parte nuestra el 24 de Junio de 2008.

Es así como el fallo declara la ineficacia de la Resolución 0927 de 2008 y solicita declarar sin efecto los actos particulares y concretos prematuramente proferidos sin que estuviera vigente la Resolución, por ende las solicitudes de registro presentadas por parte nuestra, bajo la "supuesta vigencia" de esa normativa no son válidos y por ende no han de ser tenidos en cuenta y se deben conceder unas nuevas fechas para registrar todos los elementos de publicidad exterior visual.

De igual manera y con el fin de hacer referencia a la valoración, se dispone que el elemento se encuentra en una Vía V-3, pero en ningún momento se soporta de manera sólida tal afirmación, es decir no se hace referencia a la UPZ o a la plancha en donde se establece esa situación, lo cual hace que quede sin fundamento lo allí manifestado.

2. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el debido proceso dispone lo siguiente:

"...ART. 29.—El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará





de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertirlas que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...".

Es así como a ustedes, a pesar de sus manifestaciones y demás aspectos argüidos, se contradicen y nos dan la razón, toda vez que como es de su conocimiento el elemento de publicidad exterior visual sobre el cual se profieren las resoluciones de manera arbitraria fue desmontado por ustedes y a continuación nos permitimos manifestarles a ustedes como fueron los hechos:

- 1. Desde el día 1° de Agosto de 2008, por parte de la autoridad que usted preside se intentó la instalación de un sticker en el elemento de publicidad exterior visual relacionado en el asunto, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente y en especial en el artículo 4° de la Resolución 927 de 2008, modificado por la Resolución 999 de 2008, en concordancia con lo indicado en el artículo de la Resolución 931 de 2008.*
- 2. De parte nuestra, siempre nos hemos opuesto a la imposición de la medida administrativa, teniendo en cuenta que nunca se nos mostró el correspondiente acto administrativo en donde se impusiera tal medida, ya que se nos argumentaba que con lo dispuesto en las Resoluciones antes mencionadas era suficiente para imponerla.*
- 3. Teniendo en cuenta que, en las horas laborales no había sido posible imponer la medida por nuestra insistencia en el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa contemplado en la normativa vigente, el día 5 de Agosto de 2008 a las 10 de la noche, se hizo presente la autoridad ambiental, encabezada por Alexandra Lozano Vergara en su calidad de Directora Ambiental, César Carvajal como abogado, Sandra Rodríguez como Coordinadora del Grupo de PEV - OCECA -SDA y adicionalmente hizo presencia el señor Javier Reyes de la Alcaldía de Usaquén junto con el Alcalde Local de la Localidad, haciendo mención igualmente de la Fuerza Pública.*
- 4. Al momento de tratar de hablar con estas personas, su actitud de inmediato fue de agresividad total, especialmente por parte de la señora Lozano, quien ante la solicitud de presentar el acto administrativo respectivo en donde se imponía la medida administrativa, así como la Resolución mediante la cual usted como Secretario Distrital de Ambiente la*





delegaba para realizar el operativo, tuve la sorpresa de que ante esos hecho no presentara documentación alguna y sí por el contrario ordenara que se montaran a la edificación y pusieran el sticker.

5. Como constancia de la diligencia se levantó un acta, en donde llamo la atención sobre los siguientes aspectos:

En primer lugar, se dispone que es la Directora Legal Ambiental es quien impone la medida de orden de desmonte e imposición de la calcomanía antes mencionada.

En segundo lugar se fundamenta en el artículo 2º de la Resolución 999 de 2008 y en especial en los literales f y g.

En tercer lugar, se dispone el incumplimiento de la normativa, como lo es el hecho de estar sobre una vía V-3 y tener un ancho inferior a 40 m, con lo que se viola el artículo 11 del Decreto 959 de 2000.

En cuarto lugar, se coloca como hora de finalización del operativo a las 11:16, lo cual no es cierto, pues esa fue la hora en que nosotros nos retiramos y los operarios y las personas del operativo continuaron en la realización de la diligencia.

Finalmente, en ningún momento se manifiesta dentro del acta la posibilidad de recurso alguno para ser interpuesto por parte nuestra en el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso que nos asiste como más adelante lo explicaremos más detalladamente..."

Fue así como les solicitamos la devolución de los elementos y demás aspectos en su momento que en este momento son objeto de una tutela que está por fallar el recurso, en donde se observa que se el mismo desmonte se hizo argumentando una norma ineficaz, por lo que ese operativo también quedaría sin efecto alguno.

3. FALTA DE NEXO CAUSAL

En este caso en particular, no se demuestra dentro del acto administrativo por parte de ésta cual es el daño que en realidad se está causando.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos tener en cuenta lo que el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán expresó:

"... el interés se predica de la actitud voluntaria de un sujeto de derecho de procurarse un bien que estima necesario para su satisfacción, mientras que el derecho es el interés protegido por una norma jurídica. (...) Los particulares como miembros de una comunidad tienen intereses en aspectos que conciernen a esa comunidad y no como personas individualmente consideradas. Estos intereses de naturaleza comunitaria que pertenecen a todos los miembros del Grupo a la vez pero a ninguno en particular, son los difusos o colectivos. Estos tienen la



característica de que no son susceptibles de titularidad individual y se predicán de un grupo de personas como entidad autónoma e independiente y no como suma individual de sus miembros. Como lo dice Eduardo Grasso desde el punto de vista individual se trata de un interés metaindividual o ultraindividual.

En nuestra opinión los intereses colectivos se refieren a aquellos vinculados a un grupo de personas organizado e identificable, en cambio los difusos se predicán de un grupo de persona indeterminado y no organizado como grupo. Desde luego, como lo sostiene MANUEL LOZANO - HIGUERO Y PINTO un interés difuso puede convertirse en colectivo cuando se identifica el grupo afectado y se organiza...".

Es decir que con éste proceder lo que se busca es obtener uno de los fines frente a los derechos pertenecientes a la comunidad, en donde debe estar acreditado el trámite la amenaza o la infracción a ellos. En este caso no se sabe cual es el daño o la afectación paisajística y en ningún momento se está demostrando por parte de la autoridad los daños o los perjuicios y no basta con la enunciación de una mera posibilidad de daño.

(...)

2. Revocar en su totalidad las Resoluciones 5038 y 5038 de Diciembre de 1 de 2008 – Por medio de las cuales se niega registro de nuevo elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial, se ordena el desmonte y se toman otras determinaciones.

3. Cesar de manera inmediata cualquier otro tipo de procedimiento sancionatorio administrativo en contra nuestra contra el elemento de publicidad exterior visual que se está siendo objeto de evaluación. ...".

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso el Informe Técnico No. 9995 del 27 de Mayo de 2009, en el que se concluyó lo siguiente:

"RADICADO: RECURSO DE REPOSICIÓN 2009ER305 DEL 06/01/2009.

1. DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

- 1.1. TURNO: 99 REGISTRO: 138-1
- 1.2. ZONA: 2
- 1.3. DIRECCIÓN DEL INMUEBLE REGISTRADA: CARRERA 15 No.122-09
- 1.4. DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: CARRERA 15 No.122-09
- 1.5. SENTIDO DE EXPOSICIÓN: NORTE – SUR.
- 1.6. LOCALIDAD: USAQUEN
- 1.7. EMPRESA DE PUBLICIDAD: R.C.I. LTDA.,
- 1.8. VALLA INSTALADA: SI (X) NO ()



2. VALORACIÓN URBANÍSTICA

En atención a su solicitud de valla comercial, la cual se encuentra en una Vía V-3, esta Secretaría le informa lo siguiente:

2.1.1. Tipo de vía: V-3

Según el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, Decreto 469 de 2003 (UPZ), Mapa digital de Bogotá, (Malla Vial Actualización 2004), Unidades de Planeamiento Zonal D.C.

Por lo tanto se reafirma la conclusión del Informe Técnico 15784 del 21/10/2008, siendo Urbanísticamente **NO VIABLE**.

2.2. ESTRUCTURAL:

En relación con la Valoración Técnica de la parte estructural, se hace el siguiente pronunciamiento:

1.- ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DEL ELEMENTO

1.1.- PARÁMETROS DE CÁLCULO

(...)

1) NO SE ADJUNTA DOCUMENTO TÉCNICO ALGUNO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, POR LO QUE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- REALIZA LA REVISIÓN CON BASE EN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS CON LA SOLICITUD DE REGISTRO.

2) COMO SE OBSERVÓ EN EL CONCEPTO DADO INICIALMENTE, EN EL ESTUDIO DE SUELOS NO PRESENTA CÁLCULO DE LA Q_{adm} NI DE LOS ASENTAMIENTOS; SOLO PRESENTA LOS RESULTADOS DE LABORATORIO, ALGUNOS RANGOS DE PROPIEDADES DE LOS SUELOS Y CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE CAPACIDAD PORTANTE Y ASENTAMIENTOS, SIN CALCULAR. LA SDA LOS ACEPTA SINEMBARGO POR SER CONSISTENTES CON LA CALIDAD DEL SUELO ENCONTRADO.

3) LA SDA DEJA CONSTANCIA QUE EL CALCULISTA DISEÑA Y CALCULA UN CAISSON, SIENDO EL ELEMENTO MOSTRADO EN PLANOS UNA PILASTRA Ó 'UN MACIZO DE CONCRETO REFORZADO.....)' SEGÚN LO RECOMENDADO POR EL INGENIERO DE SUELOS.

4) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE EL CALCULISTA ASUME UN $R_0 = 5.00$ PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FUERZA SÍSMICA DE DISEÑO, MAYOR DEL MÁXIMO RECOMENDADO POR LA NSR-98 (3.50).

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

| | | | | | |
|---------------------|---------|-------------------------------------|---------------------|---------|-------------------------------------|
| FACTOR DE SEGURIDAD | CUMPLE: | <input checked="" type="checkbox"/> | FACTOR DE SEGURIDAD | CUMPLE: | <input checked="" type="checkbox"/> |
| POR VOLCAMIENTO | NO | <input type="checkbox"/> | POR Q_{adm} | NO | <input type="checkbox"/> |
| | CUMPLE: | <input type="checkbox"/> | | CUMPLE: | <input type="checkbox"/> |
| FACTOR DE SEGURIDAD | CUMPLE | <input checked="" type="checkbox"/> | LA RESULTANTE SE | SI | <input type="checkbox"/> |
| | | <input type="checkbox"/> | SALE DEL | TERCIO | <input type="checkbox"/> |
| | | <input type="checkbox"/> | | | NA |



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3 8 5 9

POR DESLIZAMIENTO

NO
CUMPLE:

MEDIO:
NA: No Aplica.

NO

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA- RECONSIDERA SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y EN CONSECUENCIA CONCEPTÚA SU ESTABILIDAD Y DECLARA QUE **ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO.**

CONCLUSIÓN FINAL.

NO ES VIABLE OTORGAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO, DADO QUE URBANÍSTICAMENTE INCUMPLE, POR ESTAR LOCALIZADO SOBRE UNA VÍA V-3, AUNQUE ESTRUCTURALMENTE ES ESTABLE. ...".

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido se ratifica que las normas citadas por el recurrente relacionadas con dicha actividad están siendo observadas en forma, por demás estricta y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente al decidir la petición de registro de valla que nos ocupa, lo ha hecho observado de forma clara las normas que rigen la materia y que se encuentran vigentes, de manera que el acápite titulado como "FALSA MOTIVACIÓN", no tiene asidero toda vez que la Secretaría las publicó tanto en su página web como en diferentes diarios del país y fue tan amplio su conocimiento, que el aquí recurrente se hizo parte al proceso de registro con varios de sus elementos publicitarios.

Que el acápite denominado "VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA", se debe anotar que si bien se está realizando un estudio al elemento del cual se presentó solicitud de registro y es objeto del presente recurso, no menos cierto es que, el mismo se encontraba instalado en un sitio prohibido como lo es en una vía tipo V-3 (menos de 30 mtrs.) y que la Secretaría como Autoridad Ambiental al encontrar una vulneración directa al orden jurídico, debe tomar las medidas pertinentes, eficaces y conducentes, como fue la orden de desmontar el elemento, por encontrar que el mismo viola el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, que textualmente reza: "**ARTICULO 11.** (Modificado por artículo 5º del Acuerdo 12 de 2000). *Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles*





ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros. ...", en concordancia con el Artículo 10 del Decreto 506 de 2003, que dice: "**ARTÍCULO 10. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS:** La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas: **10.1.-** Para los efectos del artículo 11 del Decreto Distrital 959 de 2000, sobre las vías V-0, V-1 y V-2, las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales netas."

Que el Artículo 136 del Decreto 469 de 2003, que modificó el artículo 158 del Decreto 619 de 2000, en relación con las definiciones y la dimensión de las reservas viales, dispone:

"Artículo 158. Definición y dimensión de las reservas viales.

Las zonas de reserva vial son las franjas de terreno necesarias para la construcción o la ampliación de las vías públicas, que deben ser tenidas en cuenta al realizar procesos de afectación predial o de adquisición de los inmuebles y en la construcción de redes de servicios públicos domiciliarios.

La demarcación de las zonas de reserva vial tiene por objeto, además, prever el espacio público vial de la ciudad con miras a su paulatina consolidación de conformidad con el plan de inversión y mantenimiento establecido en la presente revisión del Plan de Ordenamiento y los instrumentos que lo desarrollen.

Corresponde al Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD), con base en estudios técnicos que realice por sí mismo o a través de las entidades encargadas de la ejecución de los proyectos de construcción, adecuación y mantenimiento, definir en detalle las zonas de reserva vial, señalarlas cartográficamente e informar de ello al Departamento Administrativo de Catastro Distrital (DACD) para lo de su competencia.

Las secciones viales se definen con base en los siguientes criterios básicos:

1. Los anchos mínimos de las secciones transversales de las vías pertenecientes a las mallas viales arterial principal, arterial complementaria, intermedia, local y rural, serán los siguientes:

- Vía V-0: 100 metros*
- Vía V-1: 60 metros*
- Vía V-2: 40 metros*
- Vía V-3: 30 metros (en sectores sin desarrollar)*
28 metros (en sectores desarrollados)".

Que el recurrente no tiene razón en el acápite titulado "FALTA DE NEXO CAUSA", pues como se vio, de las normas antes transcritas, la Secretaría Distrital de Ambiente por ser Autoridad Ambiental debe tomar las medidas que considere pertinentes y en



forma oportuna y no esperar a que se cause un daño o perjuicio. En el presente caso, se vulneró en forma directa el ordenamiento jurídico vigente, con la instalación de un elemento en una vía tipo V-3, lo cual está prohibido. La solicitud de registro de un elemento no impide que la Secretaría Distrital de Ambiente ejerza como Autoridad Ambiental control y vigilancia y tome las medidas que considere pertinentes.

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda confirmar que los datos que aportan los estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al más riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

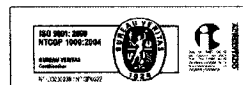
Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3º de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.

En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.





Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web www.mincultura.gov.co.

Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.

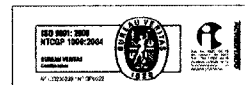
2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.

En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.

De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.

Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.

El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha





reglamentaría de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).

3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).

Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y- Diseños y. Cálculos Estructurales aportados con- las solicitudes de registro de vallas, en el que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadm y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:

| FACTORES DE SEGURIDAD (FS) | MINIMO EXIGIDO | OBTENIDO | CUMPLE | NO CUMPLE |
|-----------------------------------|-----------------------|-----------------|---------------|------------------|
| Por Volcamiento | | ≥1.00 | | |
| Por Deslizamiento | | ≥1.00 | | |
| Por Qadm (*) | | ≥1.00 | | |

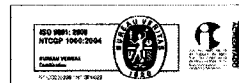
Que atendiendo los parámetros de la anterior comunicación para el análisis de la valla comercial objeto del presente recurso, se estableció que el elemento objeto de estudio es estable, sin embargo se encuentra instalado en un predio que según el POT es vía V-3 como lo indica el informe Técnico No. 9995 del 27 de Mayo de 2009 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

Que es por las anteriores consideraciones que se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Confirmar No. 5038 del 1 de diciembre de 2008 sobre la cual R.C.I. LTDA., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".





Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 5038 del 1 de Diciembre de 2008, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3 8 5 9

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor RODOLFO GOODING VANEGAS, en su calidad de Representante Legal de R.C.I. LTDA., Nit. 830018883-7, o quien haga sus veces, en la Calle 122 No. 20-16 Local 201 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 10 JUN 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCES
Aprobó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Expediente: SDA-17-2008-3752